



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Florencio Aedo Tito, Marcelino Jesus Apaza Lucano y Felicitas Jallo Apaza; el Informe N° 000019-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 26 de julio de 2023 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Ley N° 30836 de fecha 05 de julio de 2018, publicado en el diario oficial El Peruano el 03 de agosto de 2018, se declaró de interés nacional la protección, investigación, defensa y conservación del Sitio Arqueológico Huerta Huaraya, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Puno. Cabe indicar que dicho sitio arqueológico cuenta con panel de señalización;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000005-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 26 de julio de 2022 (**en adelante, la RSD de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno (**en adelante, el órgano instructor**), se instauró procedimiento administrativo sancionador contra los Sres. Florencio Aedo Tito, identificado con DNI N° 01281879, Marcelino Jesus Apaza Lucano, identificado con DNI N° 01208414 y Felicitas Jallo Apaza, identificada con DNI N° 01236941; por ser los presuntos responsables de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura el Sitio Arqueológico Huerta Huaraya, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Puno; afectación ocasionada por realizar trabajos no autorizados, con maquinaria pesada, consistentes en la remoción de tierra y excavación, con desbroce del área, a fin de habilitar un acceso o trocha de 200 metros de longitud, por 3 a 4 metros de ancho, afectando los componentes arqueológicos del bien cultural, tales como muros de piedra de terrazas agrícolas prehispánicas que fueron desmontadas, asociadas a abundante presencia de cerámica prehispánica, la alteración y el desmontaje de la base de chullpas de contextos funerarios, edificadas con piedras (tumbas prehispánicas), configurándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Cabe indicar que se otorgó a los administrados, un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000177-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 09 de agosto de 2022, el órgano instructor remitió al Sr. Marcelino Apaza Lucana, la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados al administrado el 08 de noviembre de 2022, siendo recibidos por la esposa del administrado, Sra. Jacinta Jallo, quien se negó a firmar el cargo de notificación;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, mediante Oficio N° 000178-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 09 de agosto de 2022, el órgano instructor remitió al Sr. Florencio Aedo Tito, la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados al administrado el 15 de noviembre de 2022, siendo recibidos por el mismo administrado;

Que, mediante Oficio N° 000175-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 09 de agosto de 2022, el órgano instructor remitió a la Sra. Felicitas Jallo Apaza, la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados a la administrada el 15 de noviembre de 2022, siendo recibidos por la misma administrada;

Que, mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2022, los administrados Marcelino Apaza Lucano, Felicitas Jallo Apaza y Florencio Aedo Tito, presentaron descargos, de forma conjunta, contra la RSD de PAS que les fue debidamente notificada;

Que, mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2022, los tres administrados presentaron reconsideración contra la RSD de PAS;

Que, mediante escrito de fecha 06 de diciembre de 2022, el Sr. Marcelino Apaza Lucano, solicitó se les autorice restituir las piedras removidas en el sitio arqueológico;

Que, mediante Oficio N° 000039-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 03 de marzo de 2023, el órgano instructor declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Sr. Marcelino Jesus Apaza Lucano;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 25 de enero de 2023, un profesional en Arqueología del órgano instructor, determinó el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Memorando N° 000151-2023-DDC PUN/MC de fecha 14 de marzo de 2023, el órgano instructor remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000021-2022-SDDPCICI DDCPUN-TCL/MC de fecha 09 de marzo de 2023 (en adelante Informe Final de Instrucción), recomendando se imponga sanción de multa a los administrados;

Que, mediante Carta N° 000164-2023-DGDP/MC de fecha 16 de mayo de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a los administrados Felicitas Jallo Apaza y Florencio Aedo Tito, el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes. Estos documentos fueron notificados el 19 de mayo de 2023, siendo recibidos por el hijo de los administrados Ronald Aedo Jallo;

Que, mediante Carta N° 000165-2023-DGDP/MC de fecha 16 de mayo de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado Marcelino Jesús Apaza, el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados el 19 de mayo de 2023, siendo recibidos por el administrado;

Que, mediante Memorando N° 000579-2023-DGDP/MC de fecha 17 de mayo de 2023, la dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó información complementaria, sobre el PAS instaurado contra los administrados;

Que, mediante Memorando N° 000318-2023-DDC PUN/MC de fecha 25 de mayo de 2023, la DDC de Puno, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000056-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual se atiende el Memorando N° 000579-2023-DGDP/MC;

Que, mediante Memorando N° 000870-2023-DGDP/MC de fecha 17 de julio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, se sirva remitir un informe técnico complementario del órgano instructor, que se pronuncie sobre algunos cuestionamientos presentados por los administrados contra el Informe Técnico Pericial;

Que, mediante Memorando N° 000428-2023-DDC PUN/MC de fecha 25 de julio de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000095-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 20 de julio de 2023, con el cual se da atención al requerimiento del Memorando N° 000870-2023-DGDP/MC;

Que, mediante Informe N° 000019-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 26 de julio de 2023, uno de los especialistas legales de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se imponga sanción de multa y medida correctiva contra los administrados;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, según lo establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por los administrados;

Que, en ese sentido, mediante escritos de fecha 15 de noviembre de 2022, 05 de diciembre de 2022, 06 de diciembre de 2022 y 26 de mayo de 2023, los administrados señalan y/o alegan lo siguiente:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- **Alegato 1:** Los administrados señalan que son comuneros calificados con escasos recursos económicos, integrantes de la Comunidad Campesina Huerta Huaraya, propietarios de los terrenos donde se dieron los hechos materia del PAS, los cuales les fueron adjudicados por la comunidad, según el plano de habilitación con vías troncales realizado en la década de los 90, antes de que se diera la protección del bien arqueológico. Asimismo, indican que, desde dicha adjudicación, hace tres décadas, en la época del gobierno del Dr. Alan García Pérez, han venido realizando trabajos agrícolas, acordes a sus costumbres, sin que se les haya limitado el uso y disfrute de sus tierras, desconociendo que en tales lugares se encontraran restos prehispánicos como se tiene dicho en el acta de inspección.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar a los administrados que, el Art. 21 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 31414, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de febrero de 2022, establece que "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública (...). Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional" (Subrayado agregado). Por lo que, el hecho de que los administrados sean propietarios de los terrenos, donde se dieron los hechos, no los exime de responsabilidad en la afectación ocasionada, con maquinaria pesada, en el S.A Huerta Huaraya, cuya protección, defensa y conservación, se declaró de interés nacional mediante la Ley N° 30836 que *"Declara de interés nacional la protección, investigación, defensa y conservación del Sitio Arqueológico Monumental Huerta Huaraya, ubicado en el distrito y provincia de Puno, departamento de Puno"*.

Así también, se debe tener en cuenta que, si bien la Constitución reconoce en su Art. 2 el derecho de propiedad, no hace de éste un derecho irrestricto, toda vez que su Art. 70 establece que el derecho de propiedad *"Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley"*, límites dentro de los cuales se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", en cuyo Art. 22, numeral 22.1 se señala que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

De otro lado, corresponde señalar que la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, así como la Ley N° 30836 que *"Declara de interés nacional la protección, investigación, defensa y conservación del Sitio Arqueológico Monumental Huerta Huaraya, ubicado en el distrito y provincia de Puno,*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

departamento de Puno", ésta última publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de agosto de 2018; son normas que se presumen de conocimiento público, exigibles a la ciudadanía desde su entrada en vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)".* Por lo que, los administrados, en su calidad de ciudadanos, no pueden alegar el desconocimiento de tales normas, cuando se dieron los hechos en el año 2021, materia del presente procedimiento, toda vez que las mismas se encontraban en plena vigencia en dicha fecha.

De otro lado, cabe precisar que la alteración no autorizada, materia del presente procedimiento sancionador, no se refiere a sus actividades agrícolas, sino a los trabajos con maquinaria pesada, que realizaron y que llegaron a afectar el S.A Huerta Huaraya, en los componentes prehispánicos que lo conforman, afectación suscitada por *"el raspaje para acceso superficial con maquinaria"*, que reconocen los administrados que efectuaron.

De otro lado, cabe señalar que en las imágenes consignadas en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 25 de enero de 2023 (ver imágenes 8, 10, 12, 13 y 15), se aprecia que a pocos metros de donde se encontró la maquinaria pesada y alrededor de ésta, se aprecian chullpas, algunas de las cuales, incluso, son perfectamente identificables (imagen 13), toda vez que se encuentran protegidas por un techo de paja y varas de madera que sostienen éste, así también, existe un panel de señalización en el área, cerca al lugar donde se efectuaron los hechos materia de PAS, donde se indica, claramente, el carácter cultural de la zona, no pudiendo los administrados desconocer tales señales claras, que publicitan el carácter cultural del área en que se encontraban efectuando las acciones que afectaron el patrimonio cultural de la Nación.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de los administrados, toda vez que, su derecho de propiedad sobre los predios señalados, no es irrestricto, encontrándose sujeto a las limitaciones que establece la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley N° 30836, las cuales se encontraban en plena vigencia, cuando se dieron los hechos en el año 2021, por lo que, los administrados, debieron solicitar la autorización previa del Ministerio de Cultura, antes de que realizaran las acciones que afectaron el bien cultural, a fin de que la entidad, determinara si podían o no realizar tales trabajos y si éstos ameritaban alguna de las intervenciones arqueológicas reguladas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, vigente en dicha fecha.

- **Alegato 2:** Los administrados señalan que, como tales tierras les fueron adjudicadas por la comunidad, ésta realizó años atrás, trabajos de señalización de vías troncales y calles carrozables para el desplazamiento de los comuneros y transporte de la cosecha de sus sembríos, lo cual demuestran con la copia simple del plano que evidencia la distribución de las calles realizadas por la comunidad. Sin embargo, dado que la nueva pista construida recientemente en la vía de Puno a Juliaca, ha dejado a su paso un desliz muy alto para el acceso

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

a sus predios designados, tuvieron que realizar, ingenuamente, con maquinaria pesada, un raspaje para el acceso superficial, producto de lo cual removieron algunas piedras de un cerco de, aproximadamente, tres metros como máximo.

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que, en el presente alegato, los administrados reconocen su responsabilidad en los hechos, materia del PAS, toda vez que indican que realizaron un "raspaje" con maquinaria pesada, con la finalidad de habilitar un acceso para sus predios. Por otro lado, cabe señalar que, el hecho de que cuenten, desde años atrás, con un plano de trochas carrozables y vías troncales para el desplazamiento de sus cosechas y de los comuneros; ello no constituye autorización del Ministerio de Cultura, para afectar el bien cultural protegido, esto es, el S.A Huerta Huaraya, debiendo haber respetado lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 30836 que *"Declara de interés nacional la protección, investigación, defensa y conservación del Sitio Arqueológico Monumental Huerta Huaraya, ubicado en el distrito y provincia de Puno, departamento de Puno"*, así como el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, vigente cuando se dieron los hechos. Por tanto, es infundado el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 3:** Los administrados señalan que nunca han tenido conocimiento de que en el lugar habían restos o tumbas prehispánicas, debido a que los comuneros no tienen información acerca de las normas existentes en la protección de restos arqueológicos, ni tampoco han recibido charlas, ni información de ninguna institución y también, dado que en ese entonces, en ningún sitio había señalización, ni polígonos de delimitación o avisos sobre dichos bienes y que de haber sido así, lo hubieran prevenido, ya que son respetuosos de los bienes arqueológicos, por ello indican que las supuestas alteraciones no fueron intencionales, sino por desconocimiento, en vista a que en tales años nunca se tuvo limitaciones a los trabajos agrícolas y a las mejoras que se realizaron dentro de su comunidad.

Pronunciamento: Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 25 de enero de 2023, en el cual se indica, sobre el presente cuestionamiento, lo siguiente:

*"Por otro lado, respecto a que no tenían conocimiento de la presencia de restos arqueológicos, cabe indicar que, en la misma constatación, los efectivos policiales indican que "al lado del camino abierto se aprecia una tumba arqueológica (...) de forma circular". Además, en el libro **Huerta Huaraya. Memoria rescatada para la historia de Puno: Arqueología y Conservación (2019)**, en la página 31, indica: "Las comunidades campesinas de Huerta Huaraya y Yanamayo, a cuyos territorios se superpone el área materia de intervención, fueron comunicados formalmente del inicio de los trabajos de rescate arqueológico, solicitándose la autorización correspondiente para intervenir en sus territorios. Para su ejecución se integró al equipo de trabajo a dirigentes y comuneros como asistentes de excavación y conservación (...)"*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Asimismo, en el libro **Huerta Huaraya: patrones y prácticas funerarias en un complejo de los periodos tardíos en Puno** (2022) señala en su página 22, que antes de los trabajos en 2019: "(...) desde un inicio el personal de relaciones comunitarias gestionó antes, durante y después de los trabajos de rescate, reuniones en conjunto con el presidente de la comunidad para dar a conocer tanto la importancia como los resultados de la ejecución del proyecto" Esto sugiere que los comuneros de Huerta Huaraya y su dirigencia tenían conocimiento de la existencia del sitio arqueológico desde agosto de 2016 hasta el 2019. Por último, es importante señalar la **presencia de señalética** que indica la condición cultural del sitio arqueológico en mención muy próxima al área afectada [Imagen 15]".

De otro lado, cabe señalar que, en el Informe N° 000095-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 20 de julio de 2023, un Arqueólogo del órgano instructor, ha comunicado que "De acuerdo con el Informe N° 191-2021-DDC PUN-JCM/MC, se puede verificar la existencia de los paneles informativos, los cuales ya estaban instalados en el área antes de que se imputaran los hechos a los administradores, tal como consta en la Foto 1b, según el registro realizado por el Lic. Cárdenas en su informe (...). De hecho, los carteles fueron colocados durante la construcción de la carretera Puno Juliaca como resultado del "Proyecto de Rescate Arqueológico EAA 1 de la Variante 2, Material Cultural Variante 2 y Sitio Arqueológico Huerta Huaraya", llevado a cabo entre los años 2016 y 2017". Por lo que, en atención a lo indicado por dicho Arqueólogo, se puede determinar que, cuando los administrados ejecutaron los trabajos en el año 2021, materia del presente PAS, el sitio arqueológico contaba con panel de señalización que publicitaba la condición cultural del área.

En el mismo sentido, se aprecia que en el Informe N° 000095-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC, se ha consignado una imagen satelital donde se evidencia la posición aproximada de los paneles de señalización que se ubican en el sitio arqueológico, los cuales existen desde antes que los administrados efectuaran los trabajos que constituyen la infracción imputada, pudiéndose advertir la presencia de cuatro paneles, que se encuentran distribuidos a lo largo de una vía, que es el único acceso existente en el área. Sobre este punto, en el informe citado, se ha detallado que los referidos paneles se ubican en dicha vía "al inicio, en el medio y al final de la misma", agregando que "Estos paneles informativos están colocados estratégicamente para brindar detalles sobre el sitio arqueológico en cuestión. Además, se destaca que este camino es el único acceso existente en el área. Es importante mencionar la presencia de chullpas, las cuales se encuentran expuestas a los visitantes. En vista de estos elementos, es claro que el sitio en cuestión tiene un carácter arqueológico indiscutible".

Adicionalmente, se reitera a los administrados, que los hechos imputados en el presente procedimiento, no se refieren a los trabajos agrícolas que realizan los administrados, sino a los trabajos, con maquinaria pesada, que efectuaron en el área y que implicaron la remoción y excavación de tierra, el desbroce de un sector del área, así como la afectación de los componentes arqueológicos del bien cultural, tales como muros de piedra de terrazas agrícolas prehispánicas y

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

la alteración y el desmontaje de la base de chullpas de contextos funerarios, edificados con piedras (tumbas prehispánicas).

Por último, cabe señalar que el hecho de que la alteración al S.A Huerta Huaraya, se haya realizado por los administrados, sin intención alguna; no los exime de responsabilidad, siendo su conducta negligente sancionable, por un actuar culposos que ha inobservado la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y las disposiciones previstas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, vigente cuando se dieron los hechos. Por tanto, deviene en infundado el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 4:** Los administrados señalan que los trabajos realizados el 08 de junio de 2021, son anteriores a la emisión de la Resolución N° 000029-2022-DGPA/MC de fecha 06 de abril de 2022, resolución que determina la protección provisional del sitio arqueológico, sin constar a los suscritos si el sitio ha sido evaluado por peritos o especialistas en la materia, para poder así afirmar que el daño ocasionado a las tumbas y cerámicas prehispánicas ha sido grave; situación que les causa perjuicio, en vista a que se les limita el derecho de usar y usufructuar los frutos de su propiedad.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar a los administrados que, el Art. 21 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 31414, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de febrero de 2022, establece que "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública (...). Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general (...)" (Subrayado agregado).

En ese sentido, se puede indicar que la protección del Sitio Arqueológico Huerta Huaraya, reconocido como tal, fue determinada mediante la Ley N° 30836 que *"Declara de interés nacional la protección, investigación, defensa y conservación del Sitio Arqueológico Monumental Huerta Huaraya, ubicado en el distrito y provincia de Puno, departamento de Puno"*, norma que fue publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de agosto de 2018; que se presume de conocimiento público, exigible a la ciudadanía, desde su entrada en vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*. Por lo que, la Resolución Directoral N° 000029-2022-DGPA/MC de fecha 06 de abril de 2022, alegada por los administrados, es posterior a la citada Ley. En atención a lo cual, se puede determinar que los administrados, en su calidad de ciudadanos, no pueden alegar el desconocimiento de la Ley N° 30836, cuando se dieron los hechos en el año 2021, materia del presente procedimiento, toda vez que la misma se encontraba en plena vigencia en dicha fecha.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Adicionalmente, como ya se ha señalado en párrafos precedentes, el bien arqueológico contaba también con paneles de señalización, que publicitaban su carácter cultural, frente a toda la ciudadanía; tal y como se ha comunicado en el Informe N° 000095-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC, en el que se ha consignado una imagen satelital donde se evidencia la posición aproximada de los 4 paneles de señalización que se ubican en el sitio arqueológico, los cuales existen desde antes que los administrados efectuaran los trabajos que constituyen la infracción imputada, materia del presente PAS, por lo que es inadmisibles que aleguen el desconocimiento del bien prehispánico, cuyas evidencias arqueológicas son perfectamente identificables como, por ejemplo, la presencia de chullpas que están expuestas a los visitantes, tal es el caso, de la que se ubica a menos de dos metros de la trocha o camino que realizaron los administrados, en el S.A Huerta Huaraya.

De otro lado, cabe indicar que, tanto el Informe N° 000191-2021-DDC PUN-JCM/MC de fecha 14 de junio de 2021, que sustentó técnicamente el PAS, así como el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 25 de enero de 2023, son elaborados por Arqueólogos, especialistas en la materia. Asimismo, es preciso indicar que, según lo dispuesto en el Art. 187, numeral 187.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *"La administración se abstendrá de contratar peritos por su parte, debiendo solicitar informes técnicos de cualquier tipo a su personal (...)".* En atención a lo cual, el Ministerio de Cultura determina la existencia de una afectación a un bien cultural prehispánico y el grado de afectación a éste (leve, grave o muy grave), a través de su propio personal técnico, en este caso de sus Arqueólogos.

Así también, cabe indicar que, en el Informe N° 000191-2021-DDC PUN-JCM/MC, se determinó que la afectación advertida en la inspección al S.A Huerta Huaraya, fue grave, debido a que en el informe se analizaron no solo los hechos que han sido imputados a los administrados, sino otros mas que fueron identificados el día de la inspección técnica, prueba de ello es que a los administrados solo se les ha imputado los hechos descritos en dicho informe, identificados como "caso 1", lo cual ha sido señalado en el Informe N° 000056-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 18 de mayo de 2023 (informe complementario al Informe Técnico Pericial). Es en atención a ello, que en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 25 de enero de 2023, al evaluarse la afectación, únicamente imputada a los administrados, se determinó que la misma es leve, debido a que se considera que es reversible.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de los administrados.

- **Alegato 5:** Los administrados señalan que en anteriores oportunidades los bienes del referido lugar ya habrían sido removidos, por los trabajos de la nueva vía, así como descontextualizados por personas dedicadas al transporte de camiones de piedras, por lo que presumiblemente no era un lugar intangible.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Pronunciamento: Al respecto, nos remitimos a lo indicado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC, que señala sobre el presente cuestionamiento, lo siguiente:

"el análisis de imágenes satelitales proporcionadas por Google Earth nos permite apreciar lo siguiente: (i) Una imagen del 02 de junio de 2005, donde no se aprecia ninguna afectación, en cambio se observa la presencia de terrazas agrícolas de origen prehispánico [Imagen 16]. (ii) En una toma de 2009 se aprecia ciertas modificaciones en el sistema de terrazas, pero no la supuesta alteración ejecutada por los transportistas de piedra [Imagen 17]. (iii) En una toma de 2020, se aprecia el área sin la apertura realizada con la maquinaria pesada, sin embargo, se puede observar un sendero ligeramente delineado [Imagen 18]. (iv) En una toma del 05 de junio de 2021 se aprecia la chullpa y aún no se observa la remoción con maquinaria pesada en el área afectada [Imagen 19]. (v) Finalmente, en una toma del 14 de junio de 2021 se observa la apertura de una trocha o camino por el uso de maquinaria pesada en el sitio, además de una chullpa hacia el lado noreste del camino [Imagen 20]"

Por tanto, en atención a lo expuesto, se advierte que, las supuestas afectaciones ocasionadas por terceros, alegadas por los administrados, no se han advertido en el presente caso. No obstante, se debe precisar que no constituye eximente de responsabilidad, alegar la responsabilidad de terceros en la comisión de infracciones cometidas en el mismo S.A Huerta Huaraya, ni así tampoco, indicar que, por dicha razón, se evidenciaría que el área protegida no tiene carácter intangible, toda vez que, a pesar de que el S.A Huerta Huaraya, cuenta con panel de señalización que publicita el área arqueológica, existen personas que no respetan las normas y que deciden infringirlas.

En atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 6:** Los administrados señalan que, en el lugar de la supuesta alteración, ya se han revertido los pastizales que fueron "raspados superficialmente", lo cual se demuestra con fotografías que adjuntan a su escrito. Asimismo, indican que, al no haberse ocasionado un daño gravoso, se comprometen a poner en su lugar las piedras removidas, tal cual estuvieron ubicadas, siempre y cuando se autorice dicha restitución.

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, ocasionada en el S.A Huerta Huaraya, se ha configurado y consumado cuando los administrados ejecutaron los hechos materia del presente PAS, siendo ello sancionable administrativamente, independientemente de que, con posterioridad, pudiera haberse disipado parte de la afectación, por causas naturales, como sería el caso del desbroce realizado, el cual no es visible en la actualidad, sin embargo, la secciones de muros de terrazas prehispánicas que fueron desmontadas, con maquinaria pesada, se trata de una afectación que a la fecha persiste, aunque pudiera ser revertida, según lo indicado en el Informe N° 000056-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 18 de mayo de 2023.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

De otro lado, respecto a la intención de los administrados, de revertir parte de la afectación que ocasionaron, nos remitimos a lo indicado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC, que establece que *"(..) a pesar de los buenos deseos de los infractores por remediar los daños causados, estos deberán ser realizados por personas capacitadas en materia de restauración, sin ocasionar daños a la originalidad de los elementos arquitectónicos integrantes del patrimonio cultural que han sido afectados"*.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 7:** Los administrados señalan que en una primera oportunidad el 8 de junio de 2021, el personal del Ministerio de Cultura determinó que se había deteriorado un muro de contención de 3-4 metros de ancho, mientras que, en una segunda constatación del 30 de noviembre de 2022, con la intervención del Arqueólogo Veljko Marusic, se señaló que se había ocasionado el deterioro de un muro prehispánico de 8 metros de ancho, por su rompimiento, lo cual debe ser revisado con una foto aérea, dado que dicho daño fue ocasionado por los transportistas de material de piedra.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que en el Informe N° 000191-2021-DDC PUN-JCM/MC de fecha 14 de junio de 2021, que sustentó técnicamente el inicio de PAS y que da cuenta de la inspección realizada el 08 de junio de 2021, se indica que el "caso 1" (que trata del imputado a los administrados), que alteró el S.A Huerta Huaraya, consiste en ***"Excavaciones con desbroce del terreno para apertura de acceso de 200m de longitud y 3m de ancho, efectuada con maquinaria retroexcavadora en el interior del sitio arqueológico (...)"***. Ello también fue precisado en el punto 4.2 del referido informe, que indica que la afectación consistió en ***"excavaciones para apertura de acceso o trocha de 200m de longitud y 3 de ancho aprox. (...), la remoción de tierra ha arrasado con evidencia arqueológica visible como muros que componen soportes de terrazas prehispánicas que están asociadas a una abundante presencia de cerámica que se definen en los cortes del terreno y desmontaje de las piedras de los muros, así mismo el acceso abierto por la maquinaria alteró una parte de la sección oeste de una pequeña chullpa edificada con piedras"***.

Como es de apreciarse en el referido informe, se advierte que la referencia de 3 a 4 metros aproximados de afectación, se refiere al largo aproximado de la trocha que se realizó con maquinaria pesada, por los administrados, en el S.A Huerta Huaraya, mas no a la longitud de los muros prehispánicos que fueron afectados. Por tanto, no existe contradicción entre lo indicado en dicho informe y lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC (que dio cuenta de la inspección del 20 de noviembre de 2022), respecto a las dimensiones de la afectación, éste último que establece que ***"se registra una longitud aproximada de 134 metros lineales, con un ancho aproximado entre 3 y 4, teniendo un **área afectada de aproximadamente 400 m²**, que representa al menos el **0.05%** del área total del Sector Huerta Huaraya 2, donde se ha realizado el desbroce del terreno y una remoción que no supera los 4 cm de profundidad desde la superficie actual del terreno. Sin embargo, la inspección del 30 de noviembre de 2022, considera como afectación la***

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

*remoción de muros de contención de al menos tres terrazas prehispánicas, por una dimensión de al **menos 8 metros lineales**".*

Como puede observarse la referencia a 8 metros, se refiere a metros lineales de muros de terrazas prehispánicas afectadas y no a 8 metros de ancho de las mismas. Esto también ha sido reiterado en el Informe N° 000056-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 18 de mayo de 2023, que indica que *"La afectación consiste en un desbroce superficial de aproximadamente 400 m², que actualmente no es visible, pero durante el desbroce se removieron secciones de muros de contención de una terraza prehispánica, con una longitud total de 8 metros, los cuales corresponden al "caso 1" del Informe N° 000191-2021-DDC PUN-JCM/MC"*.

De otro lado, corresponde precisar que la única discrepancia que se ha advertido, es en el área total del S.A Huerta Huaraya, que se ha afectado con la retroexcavadora que emplearon los administrados en los trabajos que realizaron, toda vez que en el Informe N° 000191-2021-DDC PUN-JCM/MC de fecha 14 de junio de 2021, se indicó que las excavaciones para la apertura del acceso o trocha carrozable que efectuaron los administrados, tenía una longitud aproximada de 200 m. de largo y abarcaba un área de 600 m² aproximadamente, sin embargo en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC, se determinó que dicha trocha tiene, aproximadamente, una longitud de 134 metros lineales y un área afectada aproximada, de 400 m², lo cual ha sido ratificado en el Informe N° 000056-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 18 de mayo de 2023 y en el Informe N° 000095-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 20 de julio de 2023. Cabe indicar que las precisiones realizadas son acordes con lo dispuesto en el Art. 9 y el Anexo N° 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que establece que es en el Informe Técnico Pericial (y no antes), se determina el valor del bien afectado y la evaluación del daño o gradualidad de la afectación causada, debiendo precisarse los metros cuadrados o lineales que involucra la afectación, según corresponda.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 8:** El administrado Marcelino Apaza señala a nombre propio y de los otros administrados, que reconocen el daño ocasionado, reiterando su petición de que se les autorice la restitución de las piedras removidas, a razón de lo cual el Sr. Apaza indica que cuenta con la experiencia necesaria, dado que tiene capacitaciones por instituciones afines en el manejo de conservación de suelos, adjuntando la documentación que lo acredita.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a lo indicado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC, que establece que *"(...) a pesar de los buenos deseos de los infractores por remediar los daños causados, estos deberán ser realizados por personas capacitadas en materia de restauración, sin ocasionar daños a la originalidad de los elementos*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

arquitectónicos integrantes del patrimonio cultural que han sido afectados". Por lo que, es inviable la solicitud de los administrados.

- **Alegato 9:** Los administrados señalan que los hechos que han dado origen al procedimiento sancionador ocurrieron el 08 de junio de 2021, fecha en la cual Huerta Huaraya no había sido considerada como sitio arqueológico, por lo que, no cabría la aplicación de la infracción imputada, pues al momento de efectuarse los trabajos de remoción de tierra, se realizaban actividades propias de la labor de agricultor, actividades que son de público conocimiento, considerando que la Comunidad campesina Huerta Huaraya se encuentra ubicada en la vía Puno- Juliaca.

Pronunciamiento: Al respecto, se puede indicar que la protección del Sitio Arqueológico Huerta Huaraya, reconocido como tal, fue determinada mediante la Ley N° 30836 que *"Declara de interés nacional la protección, investigación, defensa y conservación del Sitio Arqueológico Monumental Huerta Huaraya, ubicado en el distrito y provincia de Puno, departamento de Puno"*, norma que fue publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de agosto de 2018; que se presume de conocimiento público, exigible a la ciudadanía, desde su entrada en vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)".* Asimismo, como se ha señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 25 de enero de 2023 y en el Informe N° 000095-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 20 de julio de 2023, en el S.A Huerta Huaraya, existen 4 paneles de señalización, que publicitan su condición cultural, colocados en lugares estratégicos, entre los años 2016 y 2017, como resultado del *Proyecto de Rescate Arqueológico EAA 1 de la Variante 2, Material Cultural Variante 2 y Sitio Arqueológico Huerta Huaraya*", a mérito de la construcción de la carretera Puno Juliaca, uno de los cuales se ubica

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 10:** Los administrados señalan que el 06 de abril de 2022, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, emitió la Resolución Directoral N° 000029-2022-DGPA/MC, que determina la protección provisional del S.A Huerta Huaraya-Yanamayo (Sector Huerta Huaraya 1 y 2; Sector Yanamayo 1 y 2), ubicados entre el distrito de Puno y Paucarcolla, provincia y departamento de Puno, por lo que, no cabría sancionar la supuesta afectación de un sitio que al momento de producirse los hechos, no era considerado arqueológico. Por lo que, indica que en el presente caso se estaría aplicando, de forma retroactiva la ley, sin existir el supuesto de eficacia anticipada, este último que solo se aplicaría si fuera más favorable a los administrados y siempre que no se lesionara derechos fundamentales o intereses de terceros de buena fe legalmente protegidos, lo que no ocurre ya que se estaría afectando los derechos de los pobladores de una comunidad originaria, con derechos colectivos, a quienes el Tribunal Constitucional les ha reconocido el derecho a la libre determinación o autonomía, como un derecho colectivo de los pueblos indígenas u originarios a organizarse autónomamente y decidir sus prioridades

conforme a sus propias instituciones y procedimientos consuetudinarios de manera libre y sin injerencia externa de ningún tipo; en razón a lo cual la Comunidad Campesina Huerta Huaraya de la que son parte, de manera organizada les ha otorgado parcelas a los comuneros a efectos de que puedan desarrollar sus actividades agropecuarias, que no pueden estar supeditadas a normas que han sido dictadas sin considerar que tienen en derecho al uso y libre disposición de sus tierras.

Pronunciamiento: Al respecto, corresponde indicar a los administrados, que la protección del Sitio Arqueológico Huerta Huaraya, reconocido como tal, fue determinada mediante la Ley N° 30836 que *"Declara de interés nacional la protección, investigación, defensa y conservación del Sitio Arqueológico Monumental Huerta Huaraya, ubicado en el distrito y provincia de Puno, departamento de Puno"*, norma que fue publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de agosto de 2018; que se presume de conocimiento público, exigible a la ciudadanía, desde su entrada en vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*. Por lo que, la Resolución Directoral N° 000029-2022-DGPA/MC de fecha 06 de abril de 2022, alegada por los administrados, es posterior a la citada Ley. En atención a lo cual, se puede determinar que los administrados, en su calidad de ciudadanos, no pueden alegar el desconocimiento de la Ley N° 30836, toda vez que la misma se encontraba en plena vigencia cuando se advirtieron los hechos el 08 de junio de 2021, lo cual evidencia que no se ha aplicado la norma, de forma retroactiva.

Adicionalmente, como ya se ha señalado en párrafos precedentes, el bien arqueológico contaba también con paneles de señalización, que publicitaban su carácter cultural, frente a toda la ciudadanía; tal y como se ha comunicado en el Informe N° 000095-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC, en el que se ha consignado una imagen satelital donde se evidencia la posición aproximada de los 4 paneles de señalización que se ubican en el sitio arqueológico, los cuales existen desde antes de que los administrados efectuaran los trabajos que constituyen la infracción imputada, materia del presente PAS, por lo que es inadmisibles que aleguen el desconocimiento del bien prehispánico, cuyas evidencias arqueológicas son perfectamente identificables como, por ejemplo, la presencia de chullpas que están expuestas a los visitantes, tal es el caso, de la que se ubica a menos de dos metros de la trocha o camino que realizaron los administrados, en el S.A Huerta Huaraya.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 11:** Los administrados señalan que existiría contradicción entre el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICIDDCPUN-VMV/MC de fecha 25 de enero de 2023 y lo señalado en el "primer informe pericial", en el extremo que *"señala la alteración parcial de una chullpa, así como la supuesta alteración de tres (3) muros de contención, lo cual no es correcto, debido a que no existe tal afectación, en razón de que en el primer caso, la remoción se ha hecho a una distancia de 5m aproximadamente y en el segundo caso solo se*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

ha alterado parcialmente un muro de contención de aproximadamente de 3 a 4 m, siendo falso que sean 3; por lo que, se advierte que con el referido informe se pretende responsabilizarnos de hechos que no se han dado, tal como acreditamos con las fotografías adjuntas". Asimismo, indican que "Del informe pericial que se ha actuado se advierte que se concluye que con las actividades realizadas no altera la condición original del bien o sus elementos, razón por la que, se califica como afectación leve, es decir que, no se ha dado una afectación que haya causado daños graves a las estructuras funerarias supuestamente existentes, pues en el lugar donde ocurrieron los supuestos hechos, a la fecha no se evidencia letreros ni señalizaciones que indiquen que dicho lugar tenga la condición de sitio arqueológico".

Pronunciamiento: Respecto a la afectación de una chullpa, nos remitimos a lo indicado en el Informe N° 000095-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 20 de julio de 2023, que establece que "(...) *las estructuras funerarias, específicamente las chullpas, no han sido afectadas por la apertura del camino realizado con maquinaria pesada. Según la evidencia presentada en la Imagen 13 del informe técnico pericial, estas estructuras funerarias se encuentran a una distancia cercana de aproximadamente 2 metros de la apertura del mencionado camino*". Por lo que, el presente extremo del alegato de los administrados, se tiene por fundado, debiendo archivar el procedimiento administrativo sancionador, en este extremo, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (RPAS) que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)".*

En cuanto al cuestionamiento referente a la cantidad de muros de contención afectados, cabe indicar que en el Informe N° 000191-2021-DDC PUN-JCM/MC de fecha 14 de junio de 2021, que sustentó técnicamente el inicio de PAS y que da cuenta de la inspección realizada el 08 de junio de 2021, se indica que el "caso 1" (que trata del imputado a los administrados), que alteró el S.A Huerta Huaraya, consiste en ***"excavaciones para apertura de acceso o trocha de 200m de longitud y 3 de ancho aprox. (...), la remoción de tierra ha arrasado con evidencia arqueológica visible como muros que componen soportes de terrazas prehispánicas que están asociadas a una abundante presencia de cerámica que se definen en los cortes del terreno y desmontaje de las piedras de los muros, así mismo el acceso abierto por la maquinaria alteró una parte de la sección oeste de una pequeña chullpa edificada con piedras"*** (subrayado agregado). En ese sentido, se puede determinar que, en dicho informe, claramente, *se establece que se afectó más de un muro que compone terrazas prehispánicas*, lo cual fue precisado recién en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICIDDCPUN-VMV/MC, en el cual se indicó, expresamente, que se removieron muros, de al menos, tres terrazas prehispánicas, lo cual ha sido ratificado en el Informe N° 000056-023-SDDPCICI DDCPUN-VVV/MC de fecha 18 de mayo de 2023 y en el Informe N° 000095-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 20 de julio de 2023, que establece que ***"se evidencia que los tres muros de contención descritos***

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

en el informe pericial y en su informe complementario (ítem 1.5.) son los mismos muros que componen soportes de terrazas prehispánicas, el mismo que también fueron desmontados, y que constituyen las evidencias arqueológicas afectadas por la apertura de acceso o trocha indicada por el Lic. Cárdenas".

De otro lado, si bien en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICIDDCPUN-VMV/MC, se ha indicado que *"la remoción parcial de muros de contención de al menos tres terrazas agrícolas prehispánicas no altera la condición original del bien o sus elementos"*, ello no exime de responsabilidad a los administrados, toda vez que, los hechos que constituyen la alteración no autorizada, se realizaron y consumaron el 08 de junio de 2021, siendo sancionable administrativamente.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, se tiene por infundado parcialmente, el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 12:** Lo administrados solicitan se disponga el archivo del PAS, debido a que declaran que han reconocido que no han actuado con dolo, habiendo obrado en ejercicio de sus derechos, sin tener la intención de causar daño alguno al patrimonio. Asimismo, indican que existe desconocimiento por parte de los comuneros de las áreas identificadas, pues mientras no se disponga la protección final, desconocen las áreas identificadas que requieren de autorización por parte del Ministerio de Cultura, para poder ser intervenidas.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, el reconocimiento de responsabilidad de los administrados, configura la atenuante de responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del Art. 257 del TUO de la LPAG y en el Anexo N° 03 (Factor E "Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC. Por lo que, corresponderá en el presente caso, reducir la sanción de multa aplicable a los administrados, hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

De otro lado, respecto a la ausencia de dolo de los administrados, se debe tener en cuenta el principio de culpabilidad, previsto en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al cual es pertinente citar los comentarios que realiza el Dr. Morón Urbina a la Ley N° 27444, sobre el principio de Culpabilidad y la responsabilidad subjetiva, en cuanto señala que:

"el principio de culpabilidad exige que la acción u omisión sea atribuible al sujeto infractor a título de dolo o culpa, esto es la necesidad de establecer la responsabilidad subjetiva del autor".

"En síntesis, a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere (...), que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Como se puede observar este principio proviene del precepto del Derecho Penal, aceptado

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

uniformemente, de proscripción de la responsabilidad objetiva, de modo que el solo hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción".

(...)

*Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado*¹.

En atención a lo expuesto, se puede afirmar que la Administración Pública no está limitada, únicamente, para sancionar una infracción administrativa cometida de forma dolosa, ya que el actuar imprudente, que inobserva un deber legal, como en el presente caso el alterar el S.A Huerta Huaraya, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, inobservando la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y en las disposiciones previstas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, vigente cuando se dieron los hechos, es también sancionable administrativamente, en atención al Principio de Culpabilidad, en su vertiente culposa.

En cuanto al supuesto desconocimiento por parte de los comuneros de las áreas identificadas como patrimonio cultural, nos remitimos a lo indicado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICIDDCPUN-VMV/MC, que establece que **"en el libro *Huerta Huaraya. Memoria rescatada para la historia de Puno: Arqueología y Conservación (2019)*, en la página 31, indica: "Las comunidades campesinas de Huerta Huaraya y Yanamayo, a cuyos territorios se superpone el área materia de intervención, fueron comunicados formalmente del inicio de los trabajos de rescate arqueológico, solicitándose la autorización correspondiente para intervenir en sus territorios. Para su ejecución se integró al equipo de trabajo a dirigentes y comuneros como asistentes de excavación y conservación (...)"**. Asimismo, en el libro ***Huerta Huaraya: patrones y prácticas funerarias en un complejo de los periodos tardíos en Puno (2022)*** señala en su página 22, que antes de los trabajos en 2019: **"(...) desde un inicio el personal de relaciones comunitarias gestionó antes, durante y después de los trabajos de rescate, reuniones en conjunto con el presidente de la comunidad para dar a conocer tanto la importancia como los resultados de la ejecución del proyecto"** Esto sugiere que los comuneros de Huerta Huaraya y su dirigencia tenían conocimiento de la existencia del sitio arqueológico desde agosto de 2016 (...). Por último, es importante señalar la **presencia de señalética** que indica la condición cultural del sitio arqueológico en mención muy próxima al área afectada **[Imagen 15]**".

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente alegato de los administrados.

¹ MORÓN, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único de la Ley N° 27444". En: Gaceta Jurídica. Tomo II. Décimo segunda edición: Octubre 2017, pp. 438-439.

VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, conforme al análisis precedente, habiéndose evaluado los descargos de los administrados, que devienen en parte en infundados, corresponde determinar la sanción de multa que resulta aplicable a los administrados, debiendo atender lo previsto en el numeral 50.1 del Art. 50 de la LGPCN, que establece que "Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda";

Que, los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**). En ese sentido, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICIDDCPUN-VMV/MC, al S.A Huerta Huaraya, le corresponde una valoración cultural de **"relevante"**, toda vez que cuenta con los siguientes valores:

- **Valor Estético / Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"(...) En términos generales Huerta Huaraya – Yanamayo, tiene un **valor estético-artístico medio**. En relación con el indicador **integridad**, Huerta Huaraya – Yanamayo, por sus características intrínsecas (camino, estructuras funerarias, terrazas prehispánicas, almacenes, entre otros), presenta regulares elementos constitutivos intactos ya que ha sido muy afectado, especialmente por la labor agrícola de las comunidades Huerta Huaraya y Yanamayo. Por otro lado, en relación al indicador **decoración**, se observó la presencia de enlucidos de color rojo o blanco en algunas estructuras funerarias verticales o "chullpas". Por último, en relación al indicador **singularidad y originalidad**, el monumento mencionado ha sido muy alterado por prácticas modernas y sus características, nos permiten asociarlo con un estilo particular, denominado Colla, al mismo tiempo, su patrón de asentamiento nos permite diferenciarlo del típico patrón "pucaras" del Intermedio Tardío y el Horizonte Tardío en la región Puno.*

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo, período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"En términos generales el monumento arqueológico evaluado tiene un **valor histórico alto**. En relación al indicador de **temporalidad**, Huerta Huaraya tiene valor histórico definido mediante procesos de investigación y análisis realizados en el marco de intervenciones arqueológicas de evaluación y rescate durante la construcción de la segunda calzada Puno – Juliaca, que involucró también el análisis de materiales culturales que van desde el Horizonte Medio hasta la Colonia, cuya ocupación más intensa esta vincula con la transición entre los grupos aimaras del periodo Altiplano hasta la expansión del imperio Inca. Por otro lado, en relación al indicador **trascendencia**, el monumento forma parte del asentamiento de los grupos aimaras en el altiplano puneño y de un proceso histórico de mayor índole, relacionada con la expansión Inca. Por último, en relación al indicador **hecho/proceso**, el monumento representa un hallazgo referencial en la historia regional de Puno y macro-regional, relacionada con los pueblos aimaras en Bolivia y el norte de Chile y Argentina.*

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"En términos generales Huerta Huaraya – Yanamayo, presenta un **valor urbanístico – arquitectónico medio**. En relación al indicador **monumentalidad**, por sus características intrínsecas (caminos elevados, terrazas agrícolas, almacenes y estructuras funerarias diversas), Huerta Huaraya – Yanamayo, constituye un paisaje de al menos 347 hectáreas, siendo 87 hectáreas únicamente en el Sector Huerta Huaraya 2. Por otro lado, en relación al indicador **organización del espacio**, el sitio se compone de elementos de función diferenciadas articulados por calzadas o calles empedradas con diseño espacial simple. Por último, en relación al indicador **tecnología**, el monumento mencionado ha sido edificado con materiales constructivos transformados y/o procesados de acabado simple"*.

- **Valor científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: *"En términos generales el monumento arqueológico evaluado tiene un **valor científico medio**, ya que en relación al indicador **aportes**, por sus características intrínsecas (asentamiento prehispánico con funciones domésticas, agrícolas y funerarias), ya que ha generado y tiene capacidad de aportar nuevo conocimiento científico para el ámbito regional (Puno), especialmente relacionada con la ocupación tardía en la Bahía de Puno.*

Por otro lado, en relación al indicador **investigaciones**, el monumento arqueológico en mención ha sido objeto de investigación desde el año 2002:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- En 2002, en el marco del **"Proyecto Wayruro de la Bahía de Puno"**, dirigido por los arqueólogos Carol A. Schultze y Fernando Sosa, quienes realizaron reconocimientos superficiales en el área, cuyos resultados fueron publicados en la tesis doctoral presentada en 2008 por la Dr. Carol A. Schultze: *"The Role of Silver Ore Reduction in Tiwanaku State Expansion into Puno Bay, Perú"*, donde el área de Huerta Huaraya es consignada como P61, ubicado en Cerro More.
- Posteriormente, en el año 2015, se realizó en Cerro More, la primera intervención arqueológica, en la modalidad de PEA, con excavaciones restringidas, en el marco del **"Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones para las Variantes de la Segunda Calzada de la Autopista Puno – Juliaca"**, ejecutado por Naylamp Ingenieros SAC, una concesionaria de la Empresa COVISUR, cuyo informe final fue aprobado mediante **Resolución Directoral N.º 020-2016-DGPA-VMPCIC/MC**, del 20 de enero de 2016, dicha intervención permitió evidenciar la presencia de una gran dispersión de materiales arqueológicos en el área en peritaje.
- Entre los años 2016 y 2017, se realizó el rescate de evidencias arqueológicas en el marco del **"Proyecto de Rescate Arqueológico, E.A.A. 01 de la Variante 2, Material Cultural Variante 2 y Sitio Arqueológico Huerta Huaraya, Ubicados en las Variantes de la Segunda Calzada de la Autopista Puno – Juliaca"**, aprobado mediante **Resolución Directoral N.º 349- 2016-DGPA/VMPCIC/MC**, de agosto de 2016, la investigación permitió sectorizar en dos al sitio arqueológico de Huerta Huaraya (Sector 1 y 2), en la comunidad campesina Huerta Huaraya, a raíz de estos trabajos se recuperaron ofrendas del periodo Tiwanaku y de periodos tardíos, correlacionadas al periodo de transición entre el periodo altiplano (grupos collas) y la expansión inca en la región. Asimismo, se identificaron tres tipos de estructuras funerarias (chullpas, tumbas soterradas o cistas, y tumbas anilladas), estructuras de almacenamiento y caminos.

(...)

Por último, en relación al indicador **Publicaciones**, el monumento presenta publicaciones científicas, dentro del marco de ejecución de los diferentes rescates arqueológicos realizados en el monumento, entre las que resaltan las siguientes:

- **"Huerta Huaraya: Memoria rescatada para la historia de Puno, Arqueología y Conservación" (2019). Editado por Concesionaria Vial del Sur SA y SACRUN SAC.** En éste documento se describe los trabajos de campo y gabinete realizados durante la ejecución del **"Proyecto de Rescate Arqueológico EAA01 de la Variante 2, Material Cultural Variante 2 y Sitio Arqueológico Huerta Huaraya"**, describiendo los diferentes contextos intervenidos (funerarios, domésticos y agrícolas), además del análisis del material cerámico, se anexa el catálogo de materiales líticos, metales y óseo humano. A partir de esta publicación conocemos que en el área se identificó

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

tres tipos de estructuras funerarias durante el periodo Altiplano, tipo chullpa, soterradas (cistas) y anilladas [Imagen 6].

- **"Huerta Huaraya: Patrones y Prácticas Funerarias en un Complejo de los Periodos Tardíos en Puno" (2022). Editado por Concesionaria Vial del Sur SA y SACRUN SAC.** En éste documento se describe el trabajo de campo realizado, entre 2019 y 2021, en el sector de Huerta Huaraya 2, incluyendo las evidencias arquitectónicas registradas como calzada, estructuras funerarias (tipología) y una descripción de los artefactos recuperados durante dicha intervención, contribuyendo a la investigación de las prácticas sociales de los antiguos pobladores de Huerta Huaraya [Imagen 7].
- **Valor social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: "En términos generales Huerta Huaraya – Yanamayo, tiene un **valor social medio**. En relación con el indicador **identidad**, por sus características intrínsecas, especialmente vinculadas a la producción agrícola desde tiempos collas, es importante mencionar que la población de la comunidad Huerta Huaraya reconoce e identifica los elementos arqueológicos como herencia de sus antepasados. Por otro lado, en relación con el indicador **actividades y/o prácticas culturales**, en el entorno social al monumento se realizan actividades, como pagos a las chullpas al inicio de las cosechas para propiciar la fertilidad de la tierra y la presencia de lluvias. Por último, en relación con el indicador **gestión del monumento**, no se ha realizado gestiones por parte de entidades públicas, ni la comunidad, a excepción de la puesta en valor de algunos contextos funerarios por parte de la empresa privada **Concesionaria Vial del Sur – COVISUR SA**".

Que, en cuanto a la graduación de la afectación ocasionada al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICIDDCPUN-VMV/MC, se ha indicado que es **LEVE**, debido a que: **a)** la remoción con maquinaria pesada del S.A Huerta Huaraya, para la habilitación de un camino, registra una longitud aproximada de 134 metros lineales, con un ancho aproximado de 3 y 4 metros, teniendo un área afectada de 400 m², que representa al menos el 0.05% del área total del S.A Huerta Huaraya 2, donde se realizó el desbroce del terreno y una remoción que no supera los 4 cm de profundidad, desde la superficie actual del terreno; **b)** la remoción de muros de contención de al menos tres terrazas prehispánicas, tiene una dimensión de al menos 8 metros lineales; **c)** la afectación del sitio arqueológico, se considera reversible, ya que la maquinaria pesada generó el desbroce de la vegetación, lo cual no implica mayores remociones en la superficie del terreno; **d)** la remoción parcial de muros de contención de, al menos, tres terrazas agrícolas prehispánicas, no altera la condición original del bien o sus elementos.

DE LA RESPONSABILIDAD:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre los administrados y los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, en base a la siguiente documentación:

- Copia Certificada de Constatación Policial de fecha 08 de junio de 2021, en la cual efectivos policiales de la Comisaría PNP de Alto Puno, dejaron constancia de que, en el lugar de los hechos materia del presente PAS, se encontró una máquina retro excavadora en plenas labores de remoción de tierra, así como a los administrados, quienes fueron intervenidos y manifestaron que los trabajos se ejecutaban para abrir un camino para el ingreso a sus terrenos.
- Informe N° 000191-2021-DDC PUN-JCM/MC de fecha 14 de junio de 2021, mediante el cual un profesional en Arqueología del órgano instructor, dio cuenta de la inspección realizada en el S.A Huerta Huaraya, el día 08 de junio de 2021, en la cual constató los hechos materia del presente PAS, que constituyen una alteración al bien arqueológico, sin autorización del Ministerio de Cultura, identificando como presuntos responsables de tales hechos a los administrados.
- Escrito de descargo de los administrados, de fecha 15 de noviembre de 2022, en el cual señalan, de forma expresa, que *"no hemos realizado las supuestas alteraciones de manera intencional, ya que ello se hizo por desconocimiento (...)".*
- Escrito de los administrados, de fecha 26 de mayo de 2023, en el cual han señalado, expresamente, que *"Los recurrentes hemos reconocido de manera expresa nuestra participación en la remoción de tierras en las parcelas de nuestra posesión, en tal sentido RECONOCEMOS nuestra responsabilidad en la comisión de la citada infracción que se imputa, por el desconocimiento de los procedimientos administrativos".*
- Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 25 de enero de 2023, mediante el cual un Arqueólogo del órgano instructor ratifica la alteración ocasionada al S.A Huerta Huaraya, graduando dicha afectación como leve y determinando que su valor cultural, es relevante.
- Informe N° 000056-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 18 de mayo de 2023, que ratifica lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC y se especifica la medida correctiva recomendada para revertir parte de la infracción imputada a los administrados.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- Informe N° 000021-2022-SDDPCICI DDCPUN.TCL/MC de fecha 09 de marzo de 2023, mediante el cual el órgano instructor recomienda se imponga sanción de multa a los administrados, por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados.
- Mediante Informe N° 000095-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 20 de julio de 2023, el órgano instructor precisa el número de paneles de señalización ubicados en el S.A Huerta Huaraya, entre otros aspectos.

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 251.2 del Art. 251 del TUO de la LPAG, que establece que *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*; se advierte que, la responsabilidad por la alteración no autorizada del S.A Huerta Huaraya, causada por realizar trabajos, con maquinaria pesada, consistentes en la remoción de tierra y excavación, con desbroce del área, a fin de habilitar un acceso o trocha, que afectó los componentes arqueológicos del bien cultural, tales como muros de piedra de terrazas agrícolas prehispánicas que fueron desmontadas, asociadas a abundante presencia de cerámica prehispánica, configurándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; incumpliendo la obligación de protección que les es exigible, prevista en el numeral 6.3 del Art. 6 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que *"El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a (...) protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción (...). Cualquier acto que perturbe la intangibilidad de tales bienes deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento del Instituto Nacional de Cultura. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda"*, así como el incumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que dispone que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"* y el incumplimiento de las disposiciones previstas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, vigente cuando se dieron los hechos;

Que, de otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el Art. 248, numeral 248.3 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Art. 50 de la Ley N° 28296, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la sanción pasible de aplicar a los administrados, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A):** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a

infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Circunstancias de la comisión de la infracción (Factor B):** Cabe indicar que, en los actuados del presente procedimiento, no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C):** Al respecto, cabe indicar que en el presente caso se advierte un beneficio ilícito indirecto para los administrados, toda vez que los trabajos de excavación y remoción realizados en un sector del bien cultural, tenían por finalidad habilitar un camino para acceder con facilidad, a los terrenos de su propiedad, según lo que indicaron en su escrito de fecha 15 de noviembre de 2022, ello sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura exigida en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296 y omitiendo las disposiciones previstas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, vigente en la fecha en que se dieron los hechos.

Adicionalmente, se debe considerar que la alteración ocasionada al bien cultural es reversible y leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 25 de enero de 2023; por lo que, se otorga un valor de 1 %, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D):**
Al respecto, se puede afirmar que los administrados han actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que la alteración no autorizada del S.A Huerta Huaraya, vulnera el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296 y el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, vigente cuando se dieron los hechos, ya que realizaron la remoción y excavación de un sector del sitio arqueológico, que cuenta con paneles de señalización visibles, afectando evidencias arqueológicas, sin haber tramitado o solicitado la aprobación de una intervención arqueológica, de las reguladas en dicho Reglamento.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que los administrados tenían conocimiento e intención de cometer la infracción que les ha sido imputada, en perjuicio del bien cultural. Por tanto, teniendo en cuenta ello, y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural es parcialmente reversible y leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 25 de enero de 2023; se otorga un valor de 1 %, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E):** Los administrados en su escrito de fecha 26 de mayo de 2023, han reconocido su responsabilidad, de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

forma expresa, en la alteración no autorizada, imputada en el presente procedimiento sancionador.

- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F):** No se han dictado en el transcurso del procedimiento, medidas de este tipo.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 25 de enero de 2023, la alteración ocasionada en el S.A Huerta Huaraya, es leve.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro de un sector del S.A Huerta Huaraya, por la remoción de tierra y excavación, con desbroce del área, a fin de habilitar un acceso o trocha, que afectó los componentes arqueológicos del bien cultural, tales como muros de piedra de terrazas agrícolas prehispánicas que fueron desmontadas, asociadas a abundante presencia de cerámica prehispánica; acciones que infringieron la Ley N° 28296, Art. 22, numeral 22.1 y el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, vigente en la fecha en que se dieron los hechos materia de procedimiento sancionador.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De la revisión de los actuados en el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador, se advierte que no existen medios probatorios que evidencien alguna dificultad para la realización de las diligencias de inspección en el bien cultural, que impidieran la detección de la infracción administrativa.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de los administrados, en la alteración no autorizada de S.A Huerta Huaraya, sin la autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del bien cultural es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 25 de enero de 2023; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 50 UIT;

Que, según en Anexo N° 03 del RPAS, para el cálculo de la multa aplicable, se debe valorar, entre otros factores, si los administrados forman parte de un pueblo indígena u originario. En ese sentido, se advierte que los administrados, en su escrito de fecha 26 de mayo de 2023, alegan que son pobladores de un pueblo o comunidad originaria, denominada "Comunidad Campesina Huerta Huaraya", la cual, según consulta realizada en la página web del Ministerio de Cultura, en la "Base de Datos de Pueblos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Indígenas u Originarios"², se trata de una comunidad, cuyo pueblo indígena son los "quechuas". Por tanto, corresponde que, al monto de la multa aplicable, se le realice un descuento del 50%;

Que, en atención a lo expuesto, se determina, en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes, el monto específico de la multa aplicable al presente caso:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2% (50UIT) = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad, de forma expresa y por escrito	-50%
CÁLCULO	1UIT- 50%(1UIT) =	0.5 UIT
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	-50%
CÁLCULO	0.5 UIT-50% (0.5 UIT) =	0.25 UIT
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

² Página Web: <https://bdpi.cultura.gob.pe/localidades/huerta-huaraya>. Fecha de consulta: 26.07.23

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a los administrados, de forma solidaria, una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.25 UIT;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 25 de enero de 2023 y lo precisado en el Informe N° 000056-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 18 de mayo de 2023, sobre la reversibilidad parcial de la alteración ocasionada por los administrados y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251³ del TUO de la LPAG, así como lo establecido en el Art. 38⁴, numeral 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, el Art. 35⁵ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC y el Art. 97⁶, numerales 97.2 y 97.5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC; corresponde disponer como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, que los administrados, bajo su propio costo: contraten personal calificado para restituir los muros de las terrazas prehispánicas, que afectaron en el S.A Huerta Huaraya; a efectos de lo cual, deberán, previamente, tramitar la autorización correspondiente ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes y supervisará las labores, de corresponder;

Que, cabe indicar que la autorización para realizar la medida correctiva dispuesta, se deberá regir por el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente, en cuyo Art. 2 se regulan las distintas modalidades de intervención arqueológica, siendo la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, quien deberá especificar la modalidad de

³ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

⁴ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"*.

⁵ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

⁶ Art. 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece que las Direcciones Desconcentradas de Cultura, son los órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura, encargados, dentro de su ámbito territorial, de actuar en representación y por delegación del Ministerio de Cultura, ejerciendo, entre otras funciones, la de *"97.2 Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales, conflictos armados y antrópicos"* y la de *"97.5 Promover la protección y defensa, y ejecutar la fiscalización para el cumplimiento de la normatividad y reglamentación del Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia (...)"*.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

intervención, aplicable a la medida correctiva dispuesta por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y recomendada por el órgano instructor, de conformidad con el Art. 3, numeral 3.2 de dicho reglamento, que establece que las solicitudes destinadas a la autorización de intervenciones arqueológicas, son derivadas para su respectiva calificación "a cargo de las unidades orgánicas de la Sede Central del Ministerio de Cultura, o de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias";

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, de forma solidaria, a los Sres. Florencio Aedo Tito, identificado con DNI N° 01281879, Marcelino Jesus Apaza Lucano, identificado con DNI N° 01208414 y Felicitas Jallo Apaza, identificada con DNI N° 01236941, una sanción de multa de 0.25 UIT, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, del S.A Huerta Huaraya, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Puno, afectación ocasionada por realizar trabajos no autorizados, con maquinaria pesada, consistentes en la remoción de tierra y excavación, con desbroce del área, a fin de habilitar un acceso o trocha, lo cual afectó los muros de piedra de terrazas agrícolas prehispánicas que fueron desmontadas, asociadas a abundante presencia de cerámica prehispánica; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que fue imputada en Resolución Subdirectoral N° 000005-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 26 de julio de 2022. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁷, Banco Interbank⁸ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrán dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

⁷ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁸ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a los administrados, como medida correctiva destinada a revertir la infracción cometida, que bajo sus propios costos: contraten personal calificado para restituir los muros de las terrazas prehispánicas, que afectaron en el S.A Huerta Huaraya; a efectos de lo cual, deberán, previamente, tramitar la autorización correspondiente ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, además de supervisar dichas labores, de corresponder, así como también, se encargara de especificar la modalidad de intervención arqueológica, aplicable a la medida correctiva dispuesta.

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados, en el extremo referente a la alteración no autorizada del S.A Huerta Huaraya, ocasionada por el desmontaje de la base de chullpas de contextos funerarios, edificadas con piedras (tumbas prehispánicas); toda vez que, no se ha acreditado su responsabilidad en tales hechos.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, para conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL